



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
Ejecutado	JUANITA ESTRADA PLATA C.C.43.877.814 GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES C.C.71.599.171
Radicado	05001 31 03 013 2021 00125 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena embargo y secuestro.

Observándose que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, en cuanto que de los títulos valores aportados como base de recaudo, se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tanto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso al señor GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES, quien figura como actual propietario de los bienes materia de hipoteca, en los términos del inciso 3º numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P., en virtud de la información registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1291351, 001-1291242 y 001-1291310, y toda vez que la demanda no fue dirigida contra él.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUANITA ESTRADA PLATA y GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARE No. 504119020484:

A.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$345.460.262,27), por concepto de **capital insoluto acelerado**, más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **20 de abril de 2021**, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B.- DE LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO DEL PAGARE No. 504119020484:

a) La cuota correspondiente al 12 de noviembre de 2020 por valor capital de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$533.779,02), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 noviembre de 2020**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

b) La cuota correspondiente al 12 de diciembre de 2020 por valor capital de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$538.319,93), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 diciembre de 2020**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) La cuota correspondiente al 12 de enero de 2021 por valor capital de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$542.594,16), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 enero de 2021**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) La cuota correspondiente al 12 de febrero de 2021 por valor capital de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$547.515,37), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 febrero de 2021**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) La cuota correspondiente al 12 de marzo de 2021 por valor capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$552.173,11), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 marzo de 2021**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

f) La cuota correspondiente al 12 de abril de 2021 por valor capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$556.870,50), más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 abril de 2021**, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

-RESPECTO DEL PAGARE No. 01-00599428-3:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$53.412.211), por concepto de **capital insoluto acelerado**, más los **intereses moratorios**, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de marzo de 2021**, fecha en que incurrió en retardo, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 3036 de de 2018 de la Notaría Tercera de Medellín, distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nros. **001-1291351, 001-1291242 y 001-1291310**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales exclusivos para medidas cautelares (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación y el término de DIEZ (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el Artículo 442 *Ibidem*.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos valores que en mensaje de datos aporta, y estar presto para exhibir los originales cuando se solicite por parte del Despacho (Art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL¹ identificada con la T.P., # 82.454 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

AF

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 251210 del 21-4-2021., expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045f11456b7e53e671ad1af8e980f8f0d8389ccb7b95fd2fcb5f32e8670e93a0

Documento generado en 29/04/2021 02:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**